

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA IBONE MALDONADO CARDOZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCER LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003201700398-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto N° 39 del 12 de mayo de 2023, que concede el recurso extraordinario de casación proferido por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Aduce la recurrente que a su juicio, en el proceso no se supera el interés jurídico para recurrir en casación, dado que su prohijada cuenta con 81 años de edad a la fecha, aunado al hecho de los padecimientos médicos que le aquejan y que no cuenta con ningún medio para subsistir.

Nuevamente se le reitera a la recurrente, como bien quedo señalado en el auto atacado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el

Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

De igual manera, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub judice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia 237 del 31 de agosto de 2023 dispuso:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar declarar que: A la señora MARI IBONE MALDONADO CARDOZA conforme a los lineamientos de la Ley 797 de 2003 le asiste derecho en calidad de compañera permanente al 59,8% de la sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor RAMON EMILIO TAVERA TAVERA.

A la señora EDILMA CAÑAS DE TAVERA conforme a los lineamientos de la Ley 797 de 2003 le asiste el derecho en calidad de compañera permanente al 40,2% de la sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor RAMON EMILIO TAVERA TAVERA.

SEGUNDA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARI IBONE MALDONADO CARDOZA la suma de \$56.680.835 por concepto de retroactivo pensional causado del 2 abril de 2016 al 31 de agosto de 2022. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago. La mesada pensional para septiembre de 2022 de la señora MARI IBONE MALDONADO CARDOZA será de \$764.463.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora EDILMA CAÑAS DE TAVERA la suma de \$38.103.169,94 por concepto de retroactivo pensional del 2 abril de 2016 al 31 de agosto de 2022. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo

de su pago. La mesada pensional para septiembre de 2022 de la señora EDILMA CAÑAS DE TAVERA será de \$513.903,30.

CUARTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido a las beneficiarias MARI IBONE MALDONADO CARDOZA y EDILMA CAÑAS DE TAVERA efectué los descuentos con destino al sistema de salud.

QUINTO. ABSOLVER de las demás pretensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (01) SMLMV en favor de la señora MARI IBONE MALDONADO CARDOZA y de un (01) SMLMV en favor de la señora EDILMA CAÑAS DE TAVERA.”

Pues bien, debe indicarse que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución N° 1555 de 2010 actualizó las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres; conforme a ella, procede la Sala a realizar nuevamente la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, por expectativa de vida de la señora MARI IBONE MALDONADO CARDOZA, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIONEN RELACION A MARI IBONE MALDONADO CARDOZA	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	80
Mesadas al año (59,8%)	13
Expectativa de vida	11,3
Numero de mesadas futuras	146,9
Mesada pensional	\$ 764.463
Mesadas futuras	\$ 112.299.615

TOTAL	
Mesadas futuras	\$ 112.299.615
Retroactivo reconocido	\$ 56.680.835
TOTAL	\$ 168.980.450

La anterior liquidación arroja los mismos resultados que el auto recurrido, por ende debe

mantenerse la decisión contenida en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto N° 39 del 12 de mayo de 2023, proferido por esta Sala de Decisión.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

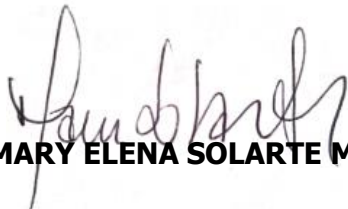
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS